



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE TUNJA

Correo institucional: j02fctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Fijo: (098) 7424240

Celular: 3108753382 / 3046306057

Consulta del proceso: www.ramajudicial.gov.co/consultadeprocesos

Proceso IMPUGNACIÓN PATERNIDAD ACUMULADO CON FILIACION NATURAL
Radicado 2021-072

De FABIO MANUEL CASTILLO FORERO (mayor de edad)

Contra herederos de MIGUEL ANTONIO CASTILLO SAIZ (F) Y VICENTE GONZALEZ AVILA (F)

Sentencia de fecha: julio ocho (08) año dos mil veintidós (2022)

Cumplidos los presupuestos procesales en el asunto de la referencia y no existiendo causal alguna que invalide las actuaciones hasta ahora surtidas, se procede a proferir la correspondiente sentencia.

ASUNTO A TRATAR

En firme el auto que aprueba el examen de genética ADN, que no fue objetado, entra el expediente para resolver de fondo sobre la demanda de impugnación de la paternidad acumulada con investigación de la paternidad promovida por el señor FABIO MANUEL CASTILLO FORERO en contra de los herederos de los causantes MIGUEL ANTONIO CASTILLO SAIZ (F) y VICENTE GONZALEZ AVILA (F), respectivamente.

ANTECEDENTES

Del líbello de la demanda se desprenden las siguientes:

PRETENSIONES

1. Se declare mediante sentencia que el señor MIGUEL ANTONIO CASTILLO SAIZ (F) no es el padre extramatrimonial de FABIO MANUEL CASTILLO FORERO.
2. Se declare mediante sentencia que el señor VICENTE GONZALEZ AVILA (F) es el padre extramatrimonial de FABIO MANUEL CASTILLO FORERO, a quien le asiste vocación hereditaria.
3. Se ordene que se corrija o complemente el registro civil de nacimiento del demandante, ante la Oficina de Registro correspondiente.

Las anteriores pretensiones se fundamentaron en los siguientes:

HECHOS

1. Que el señor FABIO MANUEL CASTILLO FORERO aparece registrado en la partida de registro civil de nacimiento como hijo de la señora ROSA ELVIA FORERO SAENZ y el señor MIGUEL ANTONIO CASTILLO SAIZ, hoy fallecido.
2. Que pese al reconocimiento paterno voluntario que hizo el señor MIGUEL ANTONIO CASTILLO DIAZ (F), siempre se tuvo conocimiento que el demandante era hijo extramatrimonial de VICENTE GONZALEZ AVILA (F) con quien ROSA ELVIA FORERO SAENZ tuvo una relación afectiva y sexual durante la época de la concepción.
3. Que es interés de parte aclarar la situación de identidad del demandante.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha mayo siete (07) de 2021, obrante cp. 18, se admitió la demanda acumulada de impugnación e investigación de la filiación paterna, instaurada por el señor FABIO MANUEL CASTILLO FORERO, a través de apoderado judicial, en contra de los señores MARYURY CRISTINA CASTILLO FORERO, ROSA MARGARITA CASTILLO FORERO, CARMEN EDILSA CASTILLO FORERO, SULMA PATRICIA CASTILLO FORERO y MIGUEL ANTONIO CASTILLO FORERO, en calidad de herederos en representación del fallecido MIGUEL ANTONIO CASTILLO SAIZ (F), así como en contra de INDETERMINADOS tanto de MIGUEL ANTONIO CASTILLO SAIZ (F) como de VICENTE GONZALEZ AVILA (F), de quien se dice en la demanda no tuvo descendientes o herederos.

Los indeterminados fueron notificados por intermedio de curador ad-litem designado en su representación, una vez fueron emplazados, de manera virtual, conforme al art. 108 del C.G.P. y según constancia inserta en la carpeta 18. Fecha fijación 03/06/2021.

Se designó como curador ad litem al abogado GIOVANNI ALFREDO MONTAÑEZ PEREZ, notificado personalmente según diligencia de fecha septiembre 21 de 2021, inserta cp. 25. Contestó la demanda sin proposición de excepciones y con solicitud de la prueba genética. Escrito radicado por correo de 29/09/2022, carpeta 27.

Se surtió la notificación personal, por medio virtual, a los demandados determinados MARYURY CRISTINA CASTILLO FORERO, ROSA MARGARITA CASTILLO FORERO, CARMEN EDILSA CASTILLO FORERO, SULMA PATRICIA CASTILLO FORERO y MIGUEL ANTONIO CASTILLO FORERO, según constancias obrantes carpetas 19 a 22. Fecha envío comunicaciones 18/06/2021, Fecha notificación 22/06/2021. Fecha vencimiento traslado 22/07/2021.

En auto de agosto 27 de 2021, cp. 24, se dejó constancia que los demandados MARYURY CRISTINA CASTILLO FORERO, ROSA MARGARITA CASTILLO FORERO, CARMEN EDILSA CASTILLO FORERO, SULMA PATRICIA CASTILLO FORERO y MIGUEL ANTONIO CASTILLO FORERO, no contestaron la demanda, para los efectos del art. 97 del C.G.P.

PRACTICA DE LA PRUEBA GENÉTICA

Con auto de noviembre 26 de 2021, cp. 29, se decretó la práctica de la prueba de genética al demandante FABIO MANUEL CASTILLO FORERO junto con la progenitora ROSA ELVIA FORERO SAENZ. Se ordenó, para el efecto, la exhumación del cadáver del presunto progenitor VICENTE GONZALEZ AVILA para la extracción de las muestras ADN de sus restos óseos sepultados en el Cementerio o Pabellón San José Boveda 14, municipio de Villa de Leiva.

Por intermedio del Instituto de Genética Servicios Médicos Yunis Turbay y CIA. SAS se practicó el examen de genética a los señores FABIO MANUEL CASTILLO FORERO junto con la progenitora ROSA ELVIA FORERO SAENZ, cuyas muestras de ADN fueron cotejadas con las muestras de ADN extraídas de los restos óseos de VICENTE GONZALEZ AVILA (F). El dictamen indica que la paternidad del señor VICENTE GONZALEZ AVILA con relación a FABIO MANUEL CASTILLO FORERO no se excluye (compatible). Probabilidad Acumulada de Paternidad, superior al 99.999999999%. Recibido por correo electrónico de fecha 08/03/2022, inserto cp. 38.

Conforme al numeral 2º del art. 386 del C.G.P., con auto de marzo 18 de 2022 se corrió traslado del dictamen genético a las partes, por tres días, término dentro del cual no se presentaron objeciones ni se solicitaron aclaraciones o adiciones, por lo que el Juzgado le impartió aprobación mediante proveído de abril 22 de 2022, cp. 53.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La filiación es el vínculo jurídico que une a un hijo con su madre o con su padre y consiste en la relación de parentesco establecida por la ley entre un ascendiente y su descendiente de primer grado. Encuentra su fundamento en el hecho fisiológico de la procreación, salvo,

obviamente, en la adoptiva que corresponde a una creación legal. La filiación es un estado jurídico que la ley asigna a determinada persona, deducido de la relación natural de procreación que la liga con la otra; es un estado social en cuanto se tiene con respecto a otra u otras personas; es un estado civil por cuanto implica la situación jurídica del hijo frente a la familia y a la sociedad, lo cual determina su capacidad para el ejercicio de ciertos derechos y el cumplimiento de determinadas obligaciones.

Indistintamente, los hijos matrimoniales y extramatrimoniales son sujetos de derechos personales y patrimoniales, reglamentados de manera minuciosa por ley; unos se derivan de la autoridad paternal, como los de crianza, educación y establecimiento, y otros de la patria potestad al tutelaje de sus bienes y a la representación de su persona; todos estos derechos imponen correlativamente las obligaciones de respeto, obediencia, socorro, todo lo cual, como se dijo, es la consecuencia del estado que surge de la relación paterno filial.

La paternidad extramatrimonial, es un hecho que no se puede demostrar directamente, pues ha de declararse en circunstancias que la ley 75 de 1968 en su artículo 6o contempla, entre ellas las indicadas en los numerales 4, 5 y 6 que bien rezan: *"4o. En el caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción. Dichas relaciones podrán inferirse del trato personal y social entre la madre y el presunto padre, apreciado dentro de las circunstancias en que tuvo lugar y según sus antecedentes, y teniendo en cuenta su naturaleza, intimidad y continuidad". En el caso de este ordinal, dispone la norma que no se hará la declaración si el demandado demuestra la imposibilidad física en que estuvo para engendrar durante el tiempo en que pudo tener lugar la concepción, o si prueba, en los términos indicados en el inciso anterior, que en la misma época, la madre tuvo relaciones de la misma índole con otro u otros hombres, a menos de acreditarse que aquel por actos positivos acogió al hijo como suyo. "5o. Si el trato personal y social dado por el presunto padre a la madre durante el embarazo y parto, demostrado con hechos fidedignos, fuere por sus características, ciertamente indicativo de la paternidad, siendo aplicables en lo pertinente las excepciones previstas en el inciso final del artículo anterior". "6o. Cuando se acredite la posesión notoria del estado de hijo".*

Nos detenemos en la causal invocada por la parte accionante, cual es la existencia de las relaciones sexuales entre la señora ROSA ELVIA FORERO SAENZ y el señor VICENTE GONZALEZ AVILA para la época en que fue concebido el demandante FABIO MANUEL CASTILLO FORERO; relaciones que a nadie le consta pues son actos de la esfera privada que escapan a los ojos de la generalidad, y que en principio sólo se comprueban con la práctica del examen de genética, regulada por el artículo 7o. de la ley 75 de 1968, modificado por el art. 1o. de la Ley 721 de 2001, que dispone que en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%.

Esta es una prueba de indiscutible valor científico, pues es de tal naturaleza que con el avance de la ciencia y respetando el proceso de custodia y los requisitos exigidos por la ley procesal civil para la aportación de las mismas en el proceso tiene un alto grado de verosimilitud apoyada en la seguridad, dan plena convicción al Juzgado en asocio a otros medios probatorios para idear el marco de la concepción.

Para el caso de autos se tiene que el examen de genética practicado al grupo familiar vinculado al proceso arrojó como resultado que la paternidad del señor VICENTE GONZALEZ AVILA (F) con relación a FABIO MANUEL CASTILLO FORERO no se excluye. Probabilidad de Paternidad del 99.999999999%.

Sobre la importancia de esta prueba, se trae a colación, un acápite de la sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia con fecha marzo diez (10) de dos mil (2000), donde se señala: *"El dictamen pericial hoy no sólo permite excluir sino incluir con grado cercano a la certeza absoluta, a quien es demandado como padre presunto. De la prueba crítica, en la que el razonamiento legislativo para inferir la paternidad y autorizar a declararla judicialmente recorre varios caminos (el hecho conocido y probado -v.gr., el trato especial entre la pareja-, el hecho inferido -las relaciones sexuales -y el segundo hecho inferido -la paternidad-) se pasa hoy, con ayuda de la ciencia, a una prueba de los hechos, científica, cual es la de excluir a alguien como padre o incluirlo con grado de certeza prácticamente absoluta, mediante análisis y procedimientos técnicos avalados mundialmente y tomados en el estado presente como ciertos o indubitables. Se pasa hoy casi directamente al fin*

último de las presunciones legales que contempla la Ley 75 de 1968: declarar la paternidad o desestimarla”.

...
“Es que se está ante el evidente avance de la ciencia frente a la escueta, estática y quizá rígida formulación legal, basada sólo en presunciones, en reglas de la experiencia (y no de la ciencia) consagradas en la ley positiva, que aluden a tomar a alguien como verdadero padre antes de que conste de otro modo, verdad formal a la que se llega por medio de un esfuerzo intelectual, ya descartado en la ley, la que parte de la base de encontrar procesalmente acreditado el hecho del cual se deduce lo presumido”.

...
“Por tanto, independientemente de si las presunciones legales de paternidad han sido o no legalmente estructuradas como taxativas, cualquier otra forma fehaciente de demostrar legalmente la paternidad o su exclusión debe ser atendida por el juez, a efectos de buscar claridad acerca de la “investigación de la paternidad” que es el objeto del litigio que dirige y adelanta, y que envuelve el ejercicio del derecho constitucional a la personalidad, del que la filiación forma parte. En otras palabras: si llegado el caso, obra en el expediente prueba pericial o de informes, regular y oportunamente allegada al proceso en la que se demuestra --con grado próximo a la certeza-- la improbable paternidad del demandado o mejor la paternidad de un tercero, y dicha prueba se enfrenta a otras que recogen los hechos indicativos que el legislador ha consagrado como constitutivos de presunción de un hecho indicado, tamaño duda debe ser esclarecida por el juez antes de proferir el fallo con que termina el proceso”. (Jurisprudencia y Doctrina, Tomo XXIX -No.341, mayo 2000 págs. 721-722)

En resumen es trascendente resaltar la primacía de la prueba pericial por su alto contenido de confiabilidad, frente a las pruebas indirectas señaladas por el Código Civil, circunstancia tal, que gracias al aporte científico, cuando no se puede establecer directamente por medio de testimonios y por las manifestaciones de las partes, si el hombre tuvo relaciones sexuales y si accedió a la mujer en la época de la concepción, una prueba de este tipo recaudada en la forma debida, respetando el proceso de custodia, nos brinda y nos revela el nombre e identificación del padre del actor.

CONCLUSION

Ante los resultados del examen de genética y los hechos expuestos en la demanda se acogerá lo pretendido, se declarará que el señor MIGUEL ANTONIO CASTILLO SAIZ (F) no es el padre extramatrimonial del señor FABIO MANUEL CASTILLO FORERO.

Se declarará que el señor VICENTE GONZALEZ AVILA (F) es el padre extramatrimonial del señor FABIO MANUEL CASTILLO FORERO; y se ordenará la correspondiente corrección de su registro civil de nacimiento. Filiación que le otorga vocación hereditaria al actor.

No se condenará en costas judiciales, por no existir oposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Tunja, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el señor MIGUEL ANTONIO CASTILLO SAIZ (F), identificado con la cédula número 6746995 de Tunja, NO es el padre extramatrimonial del señor FABIO MANUEL CASTILLO FORERO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: DECLARAR que el señor VICENTE GONZALEZ AVILA (F), identificado con la cédula número 4146830, es el padre extramatrimonial del señor FABIO MANUEL CASTILLO FORERO, identificado con la cédula número 79917148 de Bogotá, nacido el día 23 de marzo de 1980, hijo de la señora ROSA ELIVA FORERO SAENZ, como se concluye

de la prueba de genética aportada en este asunto, y de conformidad con la parte motiva de este fallo.

TERCERO: OFICIAR a la Notaría Unica de Villa de Leiva, con los datos necesarios y copia de este fallo, solicitando se sirvan corregir el registro civil de nacimiento del señor FABIO MANUEL CASTILLO FORERO, con anotación de esta sentencia. NUIP 9916231 / 04.10.1989.

CUARTO: Sin condena en costas judiciales.

QUINTO: Expídanse sendas copias auténticas a las partes procesales.

SEXTO: ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
(Art. 9º Ley 2213/2022)

El Juez,

Firmado Por:

Tito Francisco Vargas Marquez
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **852a58a22d5f606f4761db015d507fe1f66e33b424a9edc77875c7b199a2f53f**

Documento generado en 07/07/2022 03:09:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>